



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

1

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DIPUTACIONES DE PERSONAS ORIGINARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESIDENTES EN EL EXTERIOR**, conforme a lo siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Durante los trabajos del Primer Periodo ordinario del Segundo Año de trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se aprobó una reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta Ciudad para derogar de dicho ordenamiento la figura del diputado migrante ya que el 12 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México la reforma por la cual la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la creación de dicha figura sin que existiera en el orden constitucional de la Ciudad de México el sustento para la misma, generando lagunas legales y complicaciones en la interpretación e implementación de la norma que debían ser subsanadas mediante los lineamientos que la autoridad electoral, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, debía emitir.

Dentro de los argumentos que sustentaron el dictamen por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México aprobó la derogación de la figura del Diputado Migrante en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad, se sostiene que

La introducción del Diputado Migrante en el texto de los artículos 4 apartado B fracción III, 6 fracciones I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, lo realizó el



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

legislador local. Como se ha argumentado, la Constitución Política de la Ciudad de México, sólo expresa el reconocimiento del derecho a votar y ser votado a los migrantes de la Ciudad de México, y no a la regulación expresa de la figura del Diputado Migrante.¹

En este sentido es importante destacar que el artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la integración del Congreso establece claramente que el mismo sería integrado por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa y 33 según el principio de representación proporcional, y atendiendo a la actual división electoral de la Ciudad de México en 33 distritos locales de mayoría relativa sin que se contemple la reserva para una diputación para las personas originarias de la Ciudad de México que residen en el exterior, o como se le conoce comúnmente, la diputación migrante.

2

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

Sin embargo el Artículo 7, apartado F, numeral 3 de la Constitución Local reconoce para las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, tal como se detalla a continuación:

Artículo 7 Ciudad Democrática

A. (...)

B. (...)

¹ DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 4 APARTADO B FRACCIÓN III, 6 FRACCIÓN I, 13, 76 Y VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



C. (...)

D. (...)

E. (...)

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. (...)

2. (...)

3. *Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.*

Es de entenderse que la VII Legislatura de Asamblea quisiera conciliar pues el derecho a la participación política de votar y ser votadas para las personas originarias residentes en el extranjero, sin embargo es necesario señalar es que las leyes y disposiciones locales no podrán ir más allá de lo estipulado en la propia Constitución Local, y al contemplarse una figura, como lo es la Diputación Migrante, que no está mandatada concretamente en la Constitución de la Ciudad de México dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad se vulneraba la solidez jurídica dentro del marco constitucional local con la que se implementaría dicha figura, por lo que el Congreso decidió finalmente derogarla.

Parte de mi compromiso de las diputadas y diputados del Congreso al derogar la figura del diputado migrante del Código electoral local fue la búsqueda de una ruta que permitiera desde la Constitución misma brindar certeza y solidez a la figura de la diputación migrante y que la vez llenara los vacíos y vicios que se hicieron manifiestos derivado de la reforma aprobada por la VII Legislatura de la Asamblea en 2017, como son el garantizar la integración paritaria del Congreso, el principio y la vía por la que se elegirán a las personas diputadas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, a la vez que se fija un marco de maximización de derechos y de progresividad en el mecanismo propuesto.

Problemática desde la perspectiva de género.

Uno de los retos que presentaba la figura de la diputación migrante aprobada por la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era que aunque la autoridad electoral pudiese garantizar mediante la lista de diputaciones plurinominales la integración con apego al principio de paridad de género consagrado en el numeral 3 del apartado A del artículo 29 constitucional, esto no garantizaba que las y los migrantes originarios de la Ciudad, residentes en el exterior estuviesen representados con paridad de género, por lo que la presente



iniciativa va más allá de crear solamente un espacio para la diputación migrante sino que, en un ejercicio de maximización de derechos y de igualdad sustantiva, propone la creación, en caso de cumplirse los requisitos planteados, se abran dos espacios más dentro del Congreso de la Ciudad de México, uno para una mujer y el otro para un hombre, quedando en dicho caso la composición del Congreso en 68 y no en 66 diputaciones.

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

Como parte de la Reforma Política de la Ciudad de México y el proceso constituyente, el proyecto de Constitución Política de las Ciudad incluía dentro del Artículo 34, apartado B, el derecho a la representación de las personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero.

En virtud de que el régimen transitorio de la figura para la diputación migrante que aprobó la Asamblea Legislativa establecía que la misma cobraría vigencia para el proceso de la elección local ordinaria de 2021, y a las contradicciones y vacíos interpretativos que generaba lo establecido en el Código Electoral y lo que no estaba marcado en la Constitución, el Instituto Electoral de la Ciudad de México decidió establecer un comité de personas expertas para realizar estudios técnicos, operativos y normativos en torno a la figura de la diputación migrante.

En Septiembre de 2019, el Comité Especializado en Torno a la Figura de la Diputación Migrante Presentó su informe final de actividades y resultados, documento que resultó de inestimable valor para la construcción y sustentación de la presente iniciativa.

El CODIM del IECM exploró durante sus trabajos 4 escenarios para aplicación de la figura de la diputación migrante:

1. Aplicación y regulación mediante lineamientos emitidos por el Instituto Electoral.
2. Una propuesta de reforma al Código Electoral para incluir en su texto los lineamientos del Instituto para la implementación de la figura de la diputación migrante mediante la asignación por representación proporcional.
3. Una propuesta de reforma al Código Electoral para incluir en su texto los lineamientos del Instituto para la implementación de la figura de la diputación migrante mediante la asignación de una curul a través de la creación de una circunscripción especial.
4. Una propuesta de reforma constitucional para incluir en la Carta Magna local la figura y la asignación de una curul por la vía plurinominal mediante la creación de una circunscripción especial.



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

Toda vez que la figura de la diputación migrante ha sido derogada del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la vía de una reforma constitucional se presenta como la mejor opción para crear un marco jurídico sólido que garantice que no existan los vacíos y contradicciones que existían cuando la figura de la diputación migrante se encontraba descrita y sustentada en el código electoral local.

En este sentido se rescata el espíritu de la propuesta del CODIM del IECM en cuanto a la necesidad de reformar el contenido del Artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México para modificar el número de diputaciones que integran el Congreso, sin embargo la presente iniciativa va un paso más allá de la propuesta del IECM pues considera para la composición del Congreso hasta 68 curules, estando las dos agredas por la propuesta de reforma reservadas para las diputaciones migrantes. Asimismo, al adicionar un fracción c), y recorrer la subsecuente, dentro del numeral 2 del apartado B del mismo artículo 29, se busca garantizar que la representación de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, se realice con paridad de género; es decir, que una de las curules sea asignada a una mujer y la otra a un hombre.

La fracción c) que se busca adicionar dentro del numeral 2 del apartado B del artículo 29 constitucional considera la creación de una circunscripción especial conformada por la lista de personas originarias de la ciudad residentes en el exterior, ya que la figura de la diputación migrante, como señala el informe del CODIM, no puede representar una geografía delimitada, ni acotarse a una comunidad localizada, y a la vez presenta un mecanismo que garantiza el principio de representatividad y de equidad en la contienda de manera progresiva pues establece que las 2 diputaciones que pueden sumarse a las 66 ya establecidas, se asignarán cuando la votación de la lista del exterior en su conjunto sea del 3% de la votación válida emitida, porcentaje mínimo requerido ya para la asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Otro aspecto a destacar de la propuesta contenida en la presente iniciativa, es que mientras la propuesta del CODIM del IECM planteaba que las candidaturas para diputación migrante se hicieran a través de los partidos políticos, la presente propuesta busca dar el poder y la representatividad directamente a las personas originarias de la Ciudad residentes en el exterior y reconoce sus modos propios de organización pues rescata la esencia de la propuesta contenida originalmente en el Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que les reconoce derecho a decidir sus formas asociativas de participación para postular a sus representantes ante el Congreso local.



Finalmente, y atendiendo las propuestas planteadas por el CODIM, se incluye en el proyecto de Decreto de la presente iniciativa la adición de un párrafo al inciso c) del apartado C. del mismo artículo 29 de la Constitución, estableciendo como requisito de elegibilidad para las candidaturas de personas originarias, el de contar con una residencia de al menos 2 años fuera del país previos al día de la elección, con la finalidad de garantizar que las personas que decidan participar de este proceso cuenten con representatividad dentro de la comunidad migrante y llenando uno de los vacíos detectados durante el análisis de la implementación de la figura de la diputación migrante como estaba configurada anteriormente en el Código electoral local.

Finalmente, para el régimen transitorio del proyecto de decreto se contempla que el mecanismo para las diputaciones migrantes cobre vigencia para el proceso electoral ordinario local del 2024 ya que por tratarse la presente iniciativa de una reforma a la Constitución de la Ciudad, de acuerdo al artículo 332, fracción IV del Reglamento de la Ciudad de México: “las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron”, toda vez que esta iniciativa se presenta durante el Segundo periodo de sesiones del Segundo año de trabajos de la I Legislatura, el dictamen de la misma podrá ser votado por el Pleno del Congreso hasta el Primer periodo de sesiones del Tercer año de trabajos, mismo que dará inicio el día 01 de septiembre de 2020, misma fecha en que dará inicio el año electoral 2020-2021, que terminará con la jornada electoral de junio de 2021. Y toda vez que en dicho año se realizarán elecciones para el Congreso local, el contenido propuesto en el presente iniciativa no podrá ser aplicado para dicho año.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

Si bien la figura de la diputación migrante no se encuentra reglamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, varias entidades de nuestro país han hecho uso de la libertad configurativa en la materia para realizar un ejercicio de ampliación de derechos político-electorales de las comunidades migrantes originarias de sus estados. Los estados de Durango, Guanajuato, Guerrero, San Luis Potosí y Zacatecas contemplan dentro de su marco constitucional respectivo la figura del diputado migrante.

Para el caso de la Ciudad de México, el Artículo 7 de la Constitución local reconoce el derecho de las personas originarias residentes en el exterior a votar y ser votadas. La presente iniciativa busca maximizar este derecho en un ejercicio de ampliación de los derechos político-electorales de las personas originarias de esta ciudad, a la vez que garantiza la progresividad de los derechos de las comunidades migrantes al llenar el vacío que quedó respecto de su representación en el Congreso local una



vez que se derogó la figura de la diputación migrante del Código Electoral local dando a cambio un marco legal sostenido desde la Constitución misma.

Denominación del proyecto de decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DIPUTACIONES DE PERSONAS ORIGINARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESIDENTES EN EL EXTERIOR.



Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente iniciativa busca reformar y adicionar distintos apartados del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Texto Constitucional Vigente	Texto Constitucional Propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. Integración</p> <p>1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. Integración</p> <p>1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional, y 2 más, de representación proporcional en caso de cubrirse los requisitos establecidos para las diputaciones de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero. Las</p>



<p>3. a 6. (...)</p> <p>B. De la elección e instalación del Congreso</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;</p> <p>b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.</p> <p>3. a 6. (...)</p> <p>B. De la elección e instalación del Congreso</p> <p>1. (...)</p> <p>2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;</p> <p>b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional;</p> <p>c) Las candidaturas de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero tendrán derecho a la representación proporcional mediante la integración de una lista del exterior siempre que obtengan, en su conjunto, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, respetando el principio de paridad de género. Estas candidaturas tendrán el carácter de candidaturas sin</p>
---	---



<p>c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>3. a 5. (...)</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad</p>	<p>partido a las que se refiere el apartado A, del artículo 27 de la presente Constitución por lo que deberán cumplir con los requisitos establecidos para las mismas. Asimismo, tendrán derecho a decidir sus formas asociativas de participación para postular a sus representantes ante el Congreso local, las cuales serán reconocidas por las autoridades electorales conforme a lo que la ley determine; y</p> <p>d) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>3. a 5. (...)</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad</p>
---	---



<p>Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>d) a j) (...)</p>	<p>Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad</p> <p>Para el caso de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero se requerirá, además de ser originario de la Ciudad de México, contar con al menos dos años de residencia en el extranjero al día de la jornada electoral.;</p> <p>d) a j) (...)</p>
<p align="center">ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA CONSTITUCIÓN REFERENTES A LAS CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS ORIGINARIAS DE LA CIUDAD RESIDENTES EN EL EXTERIOR SERÁN APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024</p>	

Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto:



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

DECRETO

ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de candidaturas y diputaciones de personas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, para quedar como sigue:

11

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por ~~66 diputaciones~~, 33 **diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, ~~y~~ 33 según el principio de representación proporcional, **y 2 más, de representación proporcional en caso de cubrirse los requisitos establecidos para las diputaciones de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero.** Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.**

3. a 6. (...)

B. De la elección e instalación del Congreso

1. (...)

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional;



c) Las candidaturas de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero tendrán derecho a la representación proporcional mediante la integración de una lista del exterior siempre que obtengan, en su conjunto, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, respetando el principio de paridad de género. Estas candidaturas tendrán el carácter de candidaturas sin partido a las que se refiere el apartado A, del artículo 27 de la presente Constitución por lo que deberán cumplir con los requisitos establecidos para las mismas. Asimismo, tendrán derecho a decidir sus formas asociativas de participación para postular a sus representantes ante el Congreso local, las cuales serán reconocidas por las autoridades electorales conforme a lo que la ley determine; y

d) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3. a 5. (...)

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

- a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

I LEGISLATURA

Para el caso de personas originarias de la ciudad residentes en el extranjero se requerirá, además de ser originario de la Ciudad de México, contar con al menos dos años de residencia en el extranjero al día de la jornada electoral.;

d) a j) (...)

13

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA CONSTITUCIÓN REFERENTES A LAS CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS ORIGINARIAS DE LA CIUDAD RESIDENTES EN EL EXTERIOR SERÁN APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

Atentamente

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 04 días del mes de febrero de 2020.